

## EL ABOLICIONISMO RADICAL Y EL ABOLICIONISMO INSTITUCIONAL

*Osvaldo Nelo Tieghi*

Presidente de la Sociedad Interdisciplinaria de  
Investigaciones Criminológicas (Argentina)

SUMARIO: I. Generalidades; II. El abolicionismo radical: a) Nociones generales.  
b) Críticas; III. El abolicionismo institucional.

### I. GENERALIDADES

El *abolicionismo* (o *abolicionismo crítico*), al igual que el *minimalismo* (o *derecho penal mínimo*) y el *neorrealismo de izquierda*, constituye una de las tendencias o corrientes de la *criminología crítica*; ella expone, precisamente, una modalidad o “perspectiva político-criminal” de tipo crítico.

No ha de extrañar, entonces, por cuanto tenemos dicho *supra*, hallar en el abolicionismo el rasgo común de *crítica* al sistema penal tradicional.

La señalada *crítica* tiene por objeto de estudio, así, al propio sistema punitivo, cuya *abolición* procura; ello, según diversas propuestas (Ramírez, prólogo a *La abolición del sistema penal*, VII).

Los autores están de acuerdo en distinguir –en general– tres corrientes o movimientos agrupables dentro de las llamadas teorías o propuestas abolicionistas: 1°) la del *abolicionismo penal radical*, liderada por Louk Hulsman; 2°) la del *abolicionismo institucional*, cuyo principal representante es Thomas Mathiesen; y 3°) la del *Derecho Penal mínimo*, defendida entre otros por Luigi Ferrajoli.

El *abolicionismo radical* llega mucho más lejos que las otras dos corrientes antes mencionadas; ello, ya que propone lisa y llanamente la eliminación misma del sistema penal; el *abolicionismo institucional* sólo pretende la supresión de las cárceles y de los demás centros segregatorios; el *derecho penal mínimo*, a su vez, sostiene –finalmente– la restricción del área de criminalización.

El abolicionismo, como bien señala Cohen, S., es producto de la misma política contracultural de los años sesenta que dio origen al radicalismo cultural de la teoría del etiquetamiento (*labelling theory*) y al radicalismo político de la nueva criminología y de la criminología crítica, proponiendo, incluso, el abandono de la política criminal y de la criminología (Cohen, S., “Introducción”, en *Abolicionismo...* p. 13).

### II. EL ABOLICIONISMO RADICAL

#### a) *Nociones generales*

El *abolicionismo radical*, que propone la supresión o eliminación de todo el sistema penal –el “*sustancial*”, el formal o procesal y el carcelario o pe-

nitenciario, así como de la *Política criminal* y la *Criminología*— ha sido sostenido por Louk Hulsman y Bernat de Celis (cfr., Hulsman y Bernat de Celis, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, 6 y ss. y 43 ss.); éste constituye el *extremo utópico* de las tres propuestas ya mencionadas.

Según Hulsman el sistema penal está específicamente concebido para hacer daño y corresponde denunciar a la organización estatal investida del poder de producir ese mal fuera de todo acuerdo con las personas interesadas (*Sistema...* p. 75).

Sin embargo, aclara Hulsman, denunciar el derecho a castigar reconocido al Estado, no significa necesariamente el rechazo de toda medida coercitiva, como tampoco la supresión de toda noción de responsabilidad personal. Es necesario, así, investigar dentro de qué condiciones ciertos apremios, como el encierro, la residencia obligatoria, la obligación de reparar y de restituir, etc., tienen alguna posibilidad de desempeñar un papel de reactivación pacífica del tejido social fuera del cual ellos constituyen una intolerable violencia en la vida de las personas. (*Sistema...* pp. 75 y 76).

Pero a la hora de señalarnos cuáles son las medidas o instancias de solución ofrecidas para tratar con el fenómeno de la criminalidad, al margen del actual sistema penal (con sus múltiples alternativas, según la gravedad de los hechos y la peligrosidad del autor: sea de la multa, de la pena privativa de libertad con suspensión condicional de su ejecución, de la inhabilitación, de la “multa” e “inhabilitación” disyuntivas, de la “suspensión” del juicio; de la “prisión efectiva” —que se presenta recién como última instancia de protección o defensa social y de tratamiento y rehabilitación posibles, permanentemente sujetas a cambio, siguiendo a la superación o evolución científica humanamente aconsejable—), etc., la teoría *abolicionista* expone y ofrece sólo medidas ineficaces o únicamente aplicables —en el mejor de los casos— para la solución de conflictos o problemas que aprehenden a sujetos no peligrosos y ocasionales a los que tampoco el sistema penal, universalmente vigente, impone prisión efectiva alguna, salvo excesos, fallas o injusticias judiciales o legislativas; pero éstas no descalifican al régimen, en sí, sino a la *administración* que se puede hacer del mismo.

Lo expuesto ocurriría —por otra parte— con cualquier proposición humana —aún abolicionista— al tiempo de ponerla a prueba de las eventuales arbitrariedades propias al indeseable abuso de poder existente en todo sistema ideológico conocido de gobierno de las comunidades.

En efecto, como veremos, las soluciones del *abolicionismo*, para la eventual sustitución de la prisión, únicamente sirven —como se dijo— aquellos casos en los que —en circunstancias normales— nunca sería aplicable la medida que se pretende sustituir.

La llamada *confrontación*, por la cual víctima y victimario se encuentran —cara a cara— antes de decidir si se mantiene la denuncia o se llega a otro acuerdo privado o compromiso, de alcance únicamente parcial, ya tiene una bien articulada previsión en el actual sistema penal; ello es así, v. gr., a través de la “renuncia” a la acción o del perdón o remisión de la pena.

Se podrá polemizar —en todo caso— acerca de la *extensión* que deberá darse en las respectivas legislaciones a los delitos de acción privada y de instancia privada, pero allí también se hizo presente la natural corrección histórica; de allí que en ellas se encuentra una acertada regulación de aquellos ilícitos menores

en los cuales el interés público persecutorio cede ante el particular (cfr., Tieghi, *Comentarios al Código Penal. Parte General*, pp. 669 y ss.).

El propio Hulsman acepta que la opción de la *confrontación* es una alternativa que únicamente alcanza a los *delitos de poca importancia* (*Sistema...* pp. 122 y 123); éstos son, precisamente, a nuestro juicio, los incluidos en la acción y en la instancia privada. Tampoco aquí se advierte, entonces, cuál es el mérito o la ventaja de la precaria e inadecuada propuesta (cfr., p. ej., Martínez, *La abolición del sistema penal*, pp. 83 y ss.).

La segunda fórmula del abolicionismo —en la versión de Hulsman— es la del *arbitraje*, al menos para aquellos casos susceptibles de ser llevados a conciliación.

Es obvio que la mayor parte de los “delitos violentos” y de sangre y de los delincuentes peligrosos no pueden ser objeto de arbitraje alguno.

Ello no parece posible, al menos, respecto de los ladrones violentos, ni tampoco de los violadores ni de los sádicos criminales, ni de los homicidas por impulso, ni más ampliamente y en general de quienes se hallan en estado de habitualidades criminal.

Ninguno de aquéllos puede ser llevado —razonablemente— a conciliación alguna, sea con los propios parientes del asesinado, o con el asaltado, o con la mujer violada, etc. Y ello sin contar con las acciones narcoterroristas de quienes defienden millonarios intereses a costa de crímenes contra otros “*carteles*”, así como de grupos y funcionarios, enfrentando incluso al propio Estado; ello bajo el poder de sus armas o corrompiendo incluso estructuras judiciales y aun militares con una disponibilidad extraordinaria de sumas de dinero.

Por lo dicho esta propuesta es simplemente inimaginable para una gran parte de *fenómeno real* de la criminalidad; precisamente, de aquella que pone en mayor peligro la seguridad del Estado y la de sus habitantes.

Frente al impulso criminógeno —que se ha de hallar en todos los *delincuentes habituales*— la conciliación patentiza la absoluta inutilidad y fantasía del abolicionismo radical.

La teoría abolicionista obviamente desconoce —o simplemente ignora— cuál es la biosociogénesis que tiene lugar durante el aprendizaje criminal y cuáles sus efectos conductuales; omite considerar, asimismo, que el delincuente por impulso pone en peligro cierto, por ese mismo carácter, la seguridad comunitaria y que por ello requiere tratamiento de desaprendizaje o de condicionamiento o rehabilitación social; tampoco pondera esta teoría la gran cantidad de casos patológicos cuya asistencia ya aconsejan, incluso, las propias nosologías psiquiátricas recientes de la Asociación Americana de Psiquiatría y de la Organización Mundial de la Salud (cfr., v. gr., las *categorías de la desviación sexual*; de los *trastornos de conducta de inicio en la infancia, en la niñez o la adolescencia*; de los *trastornos del control de los impulsos*; del *trastorno antisocial de conducta*, etc.; cfr., DSM-III, DSM-III-R, DSM-IV e ICD-9).

En relación con esta segunda fórmula —del procedimiento de arbitraje— señala Hulsman: “Algunos asuntos son llevados directamente ante un conciliador, sea porque las personas afectadas así lo deciden, sea porque estos asuntos hayan sido enviados ante él por organismos de asistencia social o de protección de menores, o por agrupaciones tales como las formadas por la Iglesia para arreglar los conflictos internos (...). El conciliador oye a las personas separadamente y prepara una especie de compromiso que corresponda a lo que ha oído,

después propone su proyecto a cada uno de los interesados y lo modifica, eventualmente, hasta que sea aceptado por todos...” (*Sistema...*, p. 123).

Ninguna fórmula de carácter conciliatorio –o disponible por acuerdo privado– puede ser apropiada, reiteramos, para tratar con aquellos supuestos en los cuales la subyacencia psíquica o neurofisiológica de los impulsos secundarios antisociales aseguran la existencia de peligro comunitario cierto respecto del cual ineluctablemente se impone –como defensa social– la tutela comunitaria, obviamente, aquella que resulta ser humanamente deseable y científicamente idónea.

En todas las legislaciones, desde la antigüedad, se ha actuado con singular benignidad respecto del delincuente ocasional; ello, al punto que conductas que en supuestos de habitualidad conducían a la pena capital podían ser objeto de perdón si se presentaban como ocasionales o accidentales o primarios (cfr., p. ej., D, 37, 14, 1; 48, 19, 28, 3; 48, 19, 28, 10; y 49, 16, 5, 3).

La tercer fórmula –que para Hulsman es, con mucho, la más favorable– es la de los *community boards*, formados por un número plural de conciliadores que constituyen comisiones *ad hoc*.

Veamos cómo se expresa Hulsman respecto de estas comisiones: “... Si el conflicto existe entre puertorriqueños o mexicanos hay por lo menos un puertorriqueño o mexicano en la comisión. Si el conflicto opone a un hombre y una mujer, es preciso que haya un hombre y una mujer; si el conflicto se ha suscitado entre un comerciante y unos jóvenes, debe haber un comerciante y jóvenes”.

“La idea fundamental es que los miembros de la comisión deben ser personas cercanas a aquellas que están implicadas en el conflicto. Una segunda idea, muy importante también, impregna este modelo de arreglo de conflictos: los conciliadores no se preparan para resolver los conflictos, sino que están entrenados para *no proponer soluciones*. Están formados para ayudar a las personas a reconocer ellas mismas la naturaleza de su conflicto, a escucharse, a llegar a la comprensión de la situación vivida por el otro y a decidir, a fin de cuentas, lo que quieren hacer de su conflicto: reactivarlo, y en qué contexto, o ponerle fin...” (*Sistema...*, p. 124).

## b) Críticas

1º) Como ya hemos expuesto ni la *criminología crítica*, en general, ni las *políticas criminales abolicionistas*, en particular, han tratado en modo alguno de contribuir al estudio y el conocimiento de las “causas” y “remedios” del fenómeno bio-psicosocial de la criminalidad; tampoco, consecuentemente, a la proposición de métodos científicos para su tratamiento ni su prevención.

Estas posturas o, en el mejor de los casos, propuestas –ya que ni siquiera han adquirido el carácter de teorías (cfr., Pérez Pinzón, *La perspectiva abolicionista*, p. 229; Pérez Pinzón, *Curso de criminología*, p. 80; Martínez, *La abolición...*, p. 18; Novoa Monreal, *Lo que hay al lado no es un jardín*, p. 321; Cohen, p. 13; Scheeres, pp. 20 y 21)– rehúyen, como los críticos en general, al estudio causal y explicativo de las leyes que rigen el fenómeno biopsicosocial de la criminalidad; ello, escindiendo o desarticulando su integridad y negando su realidad biogenética secuencial y evolutiva en la filo y ontogénesis para trasladar esta dinamogénesis de la criminalidad al campo de la pura descripción metafísica, esto es, al abstracto ámbito filosófico-político no susceptible de control de variables y reproducción fenoménica: ¡allí, todo puede afirmarse sin ser susceptible de verificación empírica alguna! (cfr., en idéntico sentido, v. gr.,

García Pablos de Molina, *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, p. 205). Por toda metodología, sólo hallaremos *analogías, metáforas, ejemplos históricos, experiencias personales*, etc. (cfr., asimismo, Martínez, *La abolición...*, p. 25).

2°) En su *Peines perdus*, expresa Hulsman que no hay razón para temer *estado de indefensión* alguno de parte de las comunidades: "Me parece oírlo: ¡Suprimir el sistema penal sería dejar el campo libre a los malhechores! (*Sistema...*, p. 96).

Pretende Hulsman que sólo *una parte no significativa* de los hechos criminales podría superar los casos normalmente tratables mediante la *confrontación*, el *arbitraje* y la *conciliación* de los *community boards*. Y en apoyo de lo expuesto, expresa que son relativamente raros los supuestos de "homicidio", "agresiones en la calle" y robos con violencia física o fuerza en las cosas.

A fin de apoyar lo expuesto, Hulsman se vale, p. ej., de una estadística sobre 1.300 detenidos de París, correspondientes a 1980: 0,82% respecto de los *robos con violencia*; 0,55% para los *robos con agresión*; 0,55% en relación con los *robos con fractura*; 0,27% en punto a los *robos con escalamiento*; 2,75% en las *agresiones con violencia sobre las personas*; 0,006% para las hipótesis de *lesiones corporales a agentes de policía* (*Sistema...*, pp. 96 y 97).

Pues bien, aparte del hecho de que la prisión, no como castigo sino como medio extremo de defensa social y de rehabilitación institucional (para cuyos supuestos de grave peligrosidad no se conoce aún sustituto), no se supera por la mayor o menor cantidad de ilícitos —siendo suficiente un caso que la requiera—, *la cifra de criminalidad violenta dada por Hulsman es entre cinco a diez veces inferior a la real*. Ello es así, sin contar con la creciente violencia por causa de drogas, en particular el narcoterrorismo y la guerra entre carteles del narcotráfico. Y a ello deben añadirse, aun las acciones terroristas nacionales e internacionales, en constante aumento.

Según Hulsman, el total de todos estos casos de crímenes violentos no superan el 5%.

Pues bien, según los totales generales dados por el Ministerio de Justicia de Argentina para 1992, sólo los *delitos contra la propiedad* representaron el 54,20% del total y los *delitos contra las personas* (dolosos) llegaron al 13,44%.

Dentro del 54,20% del total de los delitos —agrupados como *delitos contra la propiedad*— cerca del 50% están constituidos por robos con fuerza física y robos con fuerza física calificados (sea por el uso de armas, sea por el resultado de muerte, sea por la existencia de banda, etc.).

En efecto, para ese año —1992— el 25,79% del total de los delitos contra la propiedad fueron robos o apropiaciones con fuerza en las cosas o violencia física en las personas; el 20,69%, a su vez, robos bajo dichas circunstancias (v. gr., violencia física), pero agravados, sea por el uso de armas, sea por su comisión en banda, sea por la causación de lesiones, etc.

Así, las cifras que hemos expuesto contrastan con las que en apoyo de su posición ofrece Hulsman. Estas últimas se hallan muy lejos de la realidad que —con indiscutida tendencia creciente— se acerca a la *cuarta parte del total de los delitos registrados*: ¡Esto es así, computando sólo los robos, es decir, sin contar los demás delitos dolosos de sangre!

Una mirada al mundo actual nos enfrenta con la cruenta realidad de los estragos del narcoterrorismo y de las agresiones terroristas, raciales, religiosas o

de sangrientas modalidades reivindicatorias nacionalistas (v. gr., el atentado a la AMIA, en Buenos Aires, el 18/7/94 y el de Oklahoma, el 20/4/95; ambos con alrededor de un centenar de muertos y por medio de coches bomba; los de gases tóxicos, en Japón, 19/3/95; 20/3/93 y 21/3/95; los secuestros de Bogotá y Medellín; el atentado en la estación Saint Michel, en el Metro de París el 25/7/95), etc.

En el ámbito internacional, aparte del hecho de que la *tasa de delincuencia ha venido aumentando anual y constantemente a razón de un 5%* (cfr., p. ej.: "Conclusiones del Segundo y Tercer Estudio de las Naciones Unidas", en *Tendencias...*, pp. 6 y 9 respectivamente), los registros efectuados por las Naciones Unidas y sus correspondientes informes señalan que entre 1970 y 1980 *se triplicaron los "delitos contra la propiedad y se duplicaron los "delitos violentos"* ("Segundo Estudio", *Tendencias...*, p. 6).

En el período 1980 a 1986, por otra parte, el 81% de los países que respondieron al cuestionario de las Naciones Unidas registró un *aumento de la tasa de delincuencia*.

Debe resaltarse, así, la existencia de un incremento en los porcentajes o índices de la mayoría de los delitos; salvo los homicidios culposos y los sobornos, éste fue superior en el período de 1980 a 1986 que en el de 1975 a 1980 ("Tercer Estudio", *Tendencias...*, p. 6).

Los datos proporcionados por las Naciones Unidas demuestran que las "agresiones" y los robos han crecido desde una *quinta parte* del total de delitos registrados en el período 1975-1980, a una *cuarta parte* de delitos registrados en 1980-1986 ("Tercer Estudio" en *Tendencias...*, p. 6 y ss.).

Las nuevas formas cada vez más crueles de criminalidad patentizan la *utopía* del abolicionismo y exponen, de cara a su fantasía, una abrumadora realidad de cifras que distan de su bienvenida, pero ingenua esperanza de tratar privada y conciliatoriamente con la *violencia instalada en una cuarta parte de la criminalidad mundial*.

3°) Sin dejar de puntualizar nosotros el carácter excepcional que tiene "la pena privativa de libertad" y su necesidad y utilidad como *ultima ratio*, es obvio que nada obsta a que se pueda proponer y esperar como *ideal de futuro* —desde un marco de referencia crítico-abolicionista u otro diverso— un... modelo de "política criminal alternativa" que utilice como idea reguladora o 'utopía concreta' la superación del Derecho Penal... como quiere Baratta (*Criminología crítica...*, p. 249).

Pero lo *supra* expuesto no implica que se omita observar —en el plano de la *realidad*— que el derecho criminal de los Estados no se agota en la "prisión" ni aún en la aplicación del resto de las otras múltiples medidas criminales (derecho penal, derecho procesal y penología), y que estas comunidades por medio de tal derecho y su correlación con otros campos disciplinarios, como v. gr., los de la detección y el aporte criminalístico y los de la prevención y su elaboración científico-criminológica, necesitan, ineluctablemente, conocer y procesar o clasificar a quienes resulten ser autores de las diversas modalidades de atentados, e indagar acerca de su posible recidiva y de cómo y por qué éstos se originan e incrementan (ello, sin perjuicio y más allá de considerar los delitos por necesidad o miseria, o aun de las eventuales desigualdades sociales de las que los críticos hacen mérito).

El derecho a la instrumentación de las citadas diligencias no puede impedirse entonces al Estado como único medio conocido para asegurar de ésta

y otras maneras la "defensa social" de los ciudadanos. Después de todo no se han podido ofrecer alternativas desde los sectores críticos.

Estos sectores críticos admiten —por otra parte— que hablan de un futuro lejano y concluyen legitimando —incluso— al derecho penal "que..., por el momento, puede ser considerado como una respuesta legítima ante la falta de 'alternativas' para resolver los problemas sociales en el marco de un modelo integrado..." (Baratta, *Criminología crítica...*, p. 240). Así la propuesta futurista y discursiva del abolicionismo no deja de ser sino eso: una *idea*, un *proyecto*, un *pensamiento*.

Pero en esa lejanía o distancia temporal y respecto del actual y real marco de referencia significativo, valorativo y normativo en que se desenvuelve la interacción grupal, intergrupal e interindividual, el abolicionismo ve —hoy— acercarse al *castigo alternativo* antes que a la *alternativa al castigo*.

Coincidimos, así, con Larrauri respecto a que "... los reafirmadores de las alternativas no pueden ignorar lo que ellos mismos descubrieron: que las alternativas de la prisión no sustituyen a ésta; más bien se erigen —en cambio— en su complemento (*La herencia...*, pp. 214 y 215).

Las señaladas *debilidades del abolicionismo* se hacen presentes en el propio discurso de Hulsman. Así resulta de esas afirmaciones: "Suprimir la mecánica penal es una cosa; excluir toda coacción es otra. Y hay que dejar a la policía, en el marco del mantenimiento de la paz pública, la posibilidad de detener a un individuo que ataque a otro o rehúse alejarse de determinadas situaciones (...) en forma de servicio urgente de policía".

"Habría que instaurar un serio control judicial del poder de coacción que se diera así a la policía (...). En las grandes ciudades, un juez debería estar siempre disponible para ese efecto. A él le correspondería examinar (...) las condiciones de legalidad y (...) lo que debe acontecer a continuación con tal medida..." (*Sistema...*, p. 103).

El autor parece hallarse discurriendo en otros tiempos; sin duda, de algún futuro: hoy no preocupan sólo los "*individuos que atacan a otro*", sino también las *bandas armadas, cuyos medios ofensivos "bélicos" o propios de la guerra* son puestos al servicio criminal de los asaltos y atentados a *bancos* o *blindados*, así como a la matanza indiscriminada, pero ideológicamente motivada, de importantes concentraciones de gente (v. gr., subterráneos, trenes, sedes religiosas, estaciones aéreas, etc.).

Estas peligrosas y criminales asociaciones, no pocas veces de carácter y efectos internacionales, actúan por fuerza de impulsos biopsiconeurofisiológico-sociales que sólo se explican con un serio conocimiento holístico-conductual y se previenen con una cuidadosa ponderación y atención de la *criminalística* y de la *criminología*, como parte de un *sistema penal* cuya pretendida eliminación abolicionista no resiste el análisis y debe llamar a la reflexión.

De allí que deba ser hoy objeto de la mayor atención, por parte de las autoridades gubernamentales de los países afectados, a la luz de los nuevos conocimientos acerca de la conducta humana, la escalada terrorista y los estragos que puede producir un *aprendizaje criminal* que aún carece de toda la atención científica y preventiva que merece. Esto ocurre, ahora, por una increíble impasibilidad, o simplemente por ignorancia (cfr., nuestras explicaciones sobre el origen del aprendizaje y la agresión en *La conducta...*, entre otras, pp. 27 y ss.; pp. 32 y ss.; pp. 47 y ss.; pp. 98 y ss.; pp. 123 y ss.; pp. 129 y ss.; pp. 144 y ss.; pp. 165 y ss.; pp. 174 y ss.; pp. 185 y ss.; pp. 233 y ss.).

Hulsman parece darse por satisfecho con esta *coacción policial de emergencia*, pero nada nos puede ofrecer –salvo vaguedades– para lo que habrá de ocurrir luego de la detención de los malhechores.

Mas, frente a la *utopía* abolicionista hoy, como en todo tiempo –con uno u otro índice– se hace presente una diversa realidad. Esta es, como dijimos, la de la existencia y constante proliferación de grupos, asociaciones y bandas fuertemente armadas.

Los asaltos a colectivos se incrementaron en Buenos Aires en grado tal que en menos de un año fueron robadas las recaudaciones en cerca de tres mil unidades, lo que llevó en varias oportunidades a la paralización de los servicios. (*La Nación*, 14/9/93).

En 1994, sólo en la Provincia de Buenos Aires, fueron interceptados y acribillados con armas largas y por bandas agrupadas en varios móviles, con preordenada división de tareas, cerca de una decena de camiones blindados (*La Nación*, 5/10/94).

En diciembre de 1994, mientras toda clase de robos con armas arreciaban en el país, una sola banda descubierta en Bahía Blanca había perpetrado 18 asaltos antes de su detención, contando dentro de la gavilla con dos integrantes de la propia Policía Federal.

Los *reincidentes* –por su parte– ocupan casi la cuarta parte del total de condenas en la estadística de los últimos años: 25,56%, en 1992; 22,93%, en 1991 y 24,92%, en 1990 (cfr., *Estadística...* 1990, 1991 y 1992; cfr., asimismo, gráfico comparativo, en *Estadística...*, 1992, p. 23).

La serena lectura de las nuevas causas de la actual multiplicación de la violencia, aun para los legos en materia de psicología del aprendizaje, pone de manifiesto que tales leyes del aprendizaje han sido y son ya aplicadas –inescrupulosamente– para asegurar la mejor comercialización con los impulsos de agresión (propios a la especie, como *potencialidad filogenética inespecífica*); ello, mediante su exposición a través de los medios de comunicación de masas (con “aprendizaje operante”) o por vía de la propia participación de los jóvenes en escenas múltiples de agresión (“aprendizaje operante”). Tales prácticas condicionan el *uso* de toda clase de sofisticadas armas artificiales; ello, en estudios locales destinados al efecto (cfr., *La conducta...*, pp. 129 y ss.; pp. 153 y ss.; pp. 184 y ss.).

Esta realidad exige un urgente paréntesis en la lectura y enseñanza discursiva y fantasiosa –tanto la abolicionista en particular, como la *crítica* en general– para dar lugar a la continuidad de la investigación científico-conductual, y a la difusión y la puesta en práctica de los métodos prácticos y serios que sirven a la *reducción efectiva del índice de criminalidad* (cfr., Thiegi, *La conducta...*, pp. 185 y ss.; pp. 223 y ss.; pp. 233 y ss.).

Sólo por la vía señalada se permitirá –en un futuro– alzar otro vuelo, y quizá asentarse a los críticos de hoy y de siempre. De otro modo dejamos el uso de la ciencia conductual en manos criminales al tiempo que entretenemos al estudiantado –aún de buena fe– con ideas utópicas, de pura naturaleza político-ideológica.

### III. EL ABOLICIONISMO INSTITUCIONAL

El “*abolicionismo institucional*” fue originalmente expuesto por Thomas Mathiensen en la obra *The politics of abolition*, cuya primera parte se editó en 1971/72; la segunda en 1973 y la versión completa en inglés, en 1974.



Mathiensen, quien participara en la organización anticarcelaria noruega KROM, señaló en la primera publicación de *The politics of abolition*, tres ideas básicas (cfr., "La política del abolicionismo" en *Abolicionismo...*, pp. 109 y ss.); ello, del siguiente modo y orden:

1º) La *abolición de las cárceles* constituye la meta de la *política criminal radical*;

2º) Las *políticas alternativas* —enfanzadas por los oponentes— son un importante peligro para la eventual concreción futura de las ideas abolicionistas; ello, ya que podrían transformarse fácilmente en nuevas estructuras carcelarias con funciones similares a las de las propias cárceles;

3º) Para hacer posible la abolición es necesario fijar estrategias que lleven desde las reformas, a corto plazo, hasta la abolición a largo plazo. Tales reformas debían ser del tipo de aquéllas que negaban la estructura de base de las cárceles y no de las que la afirmaban. Así, según Mathiensen, existían reformas que servían al propósito de conservar las cárceles antes que a suprimirlas, v. gr., la ampliación del régimen de visitas y las salidas transitorias prolongadas.

En virtud de lo *supra* expuesto, Mathiensen se opone a las llamadas alternativas carcelarias, considerando que éstas tienden a ampliar la red de control social, esto es, el número de personas sometidas a ella ("La política del abolicionismo" en *Abolicionismo...*, p. 115).

Según el autor el progreso de su propuesta sólo puede conjugarse con una *disminución progresiva* de la *población carcelaria*. Únicamente en tal hipótesis da la bienvenida a las alternativas carcelarias ("La política del...", p. 117).

El pensamiento y política anticarcelaria de Mathiensen puede sintetizarse en la siguiente frase: "En nuestro tiempo político, con tendencias derechistas y con la rápida extensión de los distintos sistemas carcelarios en todo el mundo, la tarea debe formularse en términos más modestos, pero siempre en la misma dirección y sobre la base de la misma filosofía: un claro "no" al sistema carcelario. A la luz de la presente expansión, *ponerle freno y si fuera posible detenerla definitivamente*, debe ser un objetivo de primordial importancia. Se debe imponer una moratoria a la construcción de cárceles y reducir el número de detenidos para que ésta sea posible" ("La política del...", p. 118).

Queda claro así cuál es la corriente, dentro del *abolicionismo institucional*, en que se inscribe Mathiensen.

En efecto, suelen reconocerse tres subespecies u orientaciones dentro del abolicionismo carcelario: 1º) el *abolicionismo total de las cárceles* y de todos los demás centros segregatorios; 2º) el movimiento de *sustitución por alternativas carcelarias* u otras *alternativas de punibilidad*; 3º) sustitución de la *cárcel actual* por medios de *prisión o internamiento humanitarios*.

En toda la obra de Mathiensen se advierte, como hemos visto, una gran preocupación por evitar que la segunda y tercera propuesta citadas concluyan en una suerte de afirmación del sistema carcelario.

Nadie duda —en conformidad con el propio Mathiensen y los abolicionistas y críticos en general— que la idea de mejorar al individuo o de modificar o extinguir sus impulsos criminales mediante la privación de su libertad, en forma de encarcelamiento, no ha dado, por el momento, y en los tiempos que corren, los efectos esperados.

Pero lo que ocurre, en relación con este tipo de afirmaciones, si se las somete al rigor de las enseñanzas científico-conductuales propias al nivel alcanzado por las investigaciones y experimentaciones actuales sobre los efectos de las diversas formas de *estimulación aversiva*, es que si bien es cierto que la cárcel —o la amenaza legal de la misma— no puede cumplir estrictamente el papel de un *reforzador negativo*, de modo que genere necesariamente *modificación de la conducta emitida* (cfr., para la comprensión de lo expuesto, *La conducta...*, pp. 227 y ss.), puede actuar —en cambio— sobre la *motivación del incentivo criminal* provocando un *decremento de la expectancia* al anticipar el sujeto su *contigiuidad con la eventual recompensa* (cfr., Hilgard y Bower, pp. 222 y ss.; pp. 230 y ss.; pp. 249 y ss.; Arnau, pp. 81 y ss.; pp. 157 y ss.; pp. 177 y ss.).

Con estas aclaraciones damos por modificadas parcialmente nuestras anteriores explicaciones sobre el tema (cfr., *La conducta...*, pp. 174 y ss.; pp. 227 y ss.).

Ahora bien, más allá de cuanto resulta de las investigaciones experimentales acerca de las diferencias de efectos entre un *reforzador negativo* y el *castigo*, sea sobre el *impulso*, sea sobre la *motivación*, lo que realmente interesa en punto a la imposición o cese de la aplicación de la privación de la libertad por vía de la *prisión*, es que ésta *constituye —en todo caso— un mal necesario e inevitable de nuestros tiempos; ello, como medio de defensa social carente de toda otra alternativa y para los extremos supuestos de peligrosidad.*

La prisión, o el internamiento del condenado, únicamente alcanza los efectos esperados cuando *aumentan las "tasas de detección" y las de "condena"*, y *como la última sucede al hecho del modo más inmediato posible. El tratamiento o terapéutica del interno, por su parte, debe ser voluntario; su tiempo no puede hallarse determinado a priori: la cárcel temporalmente predeterminada y el tratamiento institucional son inconciliables (para conocer las leyes del aprendizaje en que se basan estas últimas observaciones, cfr., *La conducta...*, pp. 174 y ss.; pp. 223 y ss.; pp. 227 y ss.).*

#### BIBLIOGRAFIA

- ARNAU, JAIME. *Motivación y conducta*, Ed. Fontanella, Barcelona, 1974.
- BARATTA, ALESSANDRO. *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Ed. Siglo XXI, Bs. As., 1989.
- BUSTOS RAMIREZ, JUAN. "Prólogo" en *La abolición del sistema penal*, Ed. Temis, Bogotá, 1990.
- DSM-III. *Manual de Diagnóstico y estadística de los trastornos mentales*, Ed. Masson, Barcelona, 1987.
- DSM-III-R. *Manual de Diagnóstico y estadística de los trastornos mentales*, Ed. Masson, Barcelona, 1990.
- DSM-IV™. *Diagnostic criteria from DSM-IV*, Ed. American Psychiatric Association, Washington DC, 1994.
- ESTADISTICA CRIMINAL. Ed. Ministerio de Justicia de la Nación. 1990, 1991, 1992.
- GARCIA DEL CORRAL, ILDEFONSO. *Cuerpo del derecho civil romano*, Ed. Jaime Molinas, Barcelona, 1882.
- GARCIA PABLOS DE MOLINA, A. *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- HILGARD, ERNEST Y BOWER, GORDON H. *Teorías del aprendizaje*, Ed. Trillas, México, 1976.
- HULSMAN, LOUK Y BERNAT DE CELIS, J. *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*, Ed. Ariel, Barcelona, 1984.

- KOHEN, STAN. "Introducción" en *Abolicionismo penal*, Ediar, Bs. As., 1989.
- LARRAURI, ELENA. *La herencia de la criminología crítica*, Ed. Siglo XXI, México, 1992.
- MARTINEZ SANCHEZ, MAURICIO. *La abolición del sistema penal*, Ed. Temis, Bogotá, 1990.
- MATHIENSEN, THOMAS. "La política del abolicionismo" en *Abolicionismo*, Ediar, Bs. As., 1989.
- NOVOA MONREAL, EDUARDO. "Lo que hay al lado no es un jardín" en *Doctrina penal*, año 9, Ed. Depalma, Bs. As., 1986.
- PEREZ PINZÓN, ALVARO. "La perspectiva abolicionista" en *Lecciones de criminología*, Ed. Temis, Bogotá, 1986.
- *Curso de criminología*, Ed. Temis, Bogotá, 1991.
- SCHEERER, SEBASTIAN. "Hacia el abolicionismo" en *Abolicionismo penal*, Ediar, Bs. As., 1989.
- TENDENCIAS DEL DELITO Y LA JUSTICIA PENAL DURANTE EL PERIODO 1970-1985 EN EL CONTEXTO DE LOS CAMBIOS SOCIOECONOMICOS. *Resultados del Segundo Estudio de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas, funcionamiento de sistemas de justicia penal y estrategias de prevención del delito*. Naciones Unidas, Nueva York, 1992.
- TENDENCIAS DEL DELITO Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA PENAL EN LOS PLANOS REGIONAL E INTERREGIONAL. *Conclusiones del Tercer Estudio de las Naciones Unidas sobre tendencias delictivas, funcionamiento de sistemas de justicia penal y estrategias de prevención del delito*, Naciones Unidas, Nueva York, 1993.
- TIEGHI, OSVALDO NELO. *Comentarios al Código Penal. Parte General*, Ed. Zavalla, Bs. As., 1995.
- *La conducta criminal*. Ed. Abaco, Bs. As., 1978.